Facatativá (Cundinamarca), ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2013-091
Regulación de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por el demandante ALEXANDER YUSTI (fl. 219), se le exhorta para que busque la asesoría de un abogado de confianza o de oficio para que lo oriente frente a las acciones legales que debe iniciar de acuerdo con los hechos que narra, toda vez que éste proceso se encuentra terminado por sentencia y por fuero de atracción y por intermedio de abogado, puede solicitar de manera lo que tenga que ver con su aumento, disminución, exoneración o ejecución frente a la cuota alimentaria que se estableció pero de manera independiente.

Así las cosas se,

DISPONE

EXHORTAR al señor ALEXANDER YUSTI para que busque la asesoría de un abogado de confianza o de oficio para que lo oriente frente a las acciones legales que debe iniciar de acuerdo con los hechos que narra, toda vez que éste proceso se encuentra terminado por sentencia y por fuero de atracción y por intermedio de abogado, puede solicitar de manera lo que tenga que ver con su aumento, disminución, exoneración o ejecución frente a la cuota alimentaria que se estableció pero de manera independiente. Comunicar

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2013-409
Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el escrito presentado nuevamente por el demandado ANTONIO GUIO BONILLA (fl. 145), deberá estarse sujeto a lo dispuesto en el auto de fecha 14 de enero de 2021.

Así las cosas se,

DISPONE

COMUNICAR al señor ANTONIO GUIO BONILLA el contenido del auto de fecha 14 de enero de 2021 y advertirle que deberá estarse sujeto a lo resuelto en esa providencia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Facatativá (Cundinamarca), ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2016-124
Liquidación de sociedad conyugal

Visto el informe secretarial que antecede se procederá a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en los siguientes términos:

El último inciso del artículo 287 del C.G.P. prevé expresamente que la providencia que es objeto de solicitud de adición, podrá recurrirse dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva esta petición.

Esta oportunidad también se encuentra regulada en el numeral 2° inciso 2 del artículo 322 ibidem, al disponer que: (...) *"Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.*(...).

Respecto de la naturaleza de estas decisiones, se ha encontrado que la doctrina nacional refiere que: *(...) La adición se adelanta de oficio o a petición de parte dentro del término de ejecutoria de la sentencia, y el proveído que respecto a ella se dicta es también una sentencia, denominada por el código sentencia complementaria cuando adiciona; empero si la decisión consiste en negar la complementación, la providencia es auto.(...)*[1]

Esto también se desprende del siguiente apartado en la obra del citado doctrinante, cuando señala que *"En el evento de que se acceda a la petición la providencia será una sentencia complementaria; si se niega la misma la providencia no será sentencia sino auto que niega la adición"*[2].

---

[2] Ob. Cit. 2017. Pág. 795

En igual sentido, otro sector de la doctrina se ha pronunciado en términos similares: *"De manera que cuando se acepta la adición se está frente a una sentencia, susceptible de los recursos propios de ésta; pero cuando ella se niega, la providencia es un auto, susceptible sólo del recurso de reposición. Dentro de la ejecutoria de este proveído se podrá apelar de (sic) la sentencia que no fue objeto de complementación."*[3]

Por lo anterior, este despacho concluye que el inciso 1° del artículo 287 del C.G.P., permite aceptar esta interpretación doctrinal, por cuanto la norma solo da carácter de sentencia a la providencia que la adiciona. En efecto, esta disposición regula que cuando se accede a la petición, «deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria», y aunque el artículo guarda silencio frente a la decisión que niega la solicitud, es aceptable que esta decisión tenga la naturaleza de auto interlocutorio.

Lo anterior tiene su razón de ser en que la adición agrega o adiciona elementos de juicio a través de los que se resuelven pretensiones de la demanda inicial, o de la de reconvención, o de las acumuladas, o puntos que debían resolverse en su contenido[4].

Ello conlleva a que existan nuevos puntos o factores que los sujetos procesales deben analizar al momento de evaluar la posibilidad de recurrir tanto la decisión inicial como su complementaria, o no. Por el contrario, cuando es negada la petición de adición, la nueva providencia nada nuevo trae frente a la sentencia inicial; es decir, no cambia la situación allí planteada por el despacho judicial.

Conforme a lo aquí expuesto, la providencia de fecha 12 de enero de 2021, tiene naturaleza de auto y conforme lo establecido en el artículo 321 del C.G.P., la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las reglas allí previstas.

En conclusión, frente a este trámite no puede aplicarse el principio jurídico *"lo accesorio sigue la suerte de lo principal"* y por lo

---

[3] NARANJO OCHOA, Fabio y NARANJO FLÓREZ, Carlos Eduardo. Derecho Procesal Civil - Parte General. Colombia, Edit. Biblioteca Jurídica Diké.2012. ISBN: 978-958-731-071-9. Pág.536.

[4] 0 En efecto, la norma regula que la adición procederá cuando se «omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento»

expuesto en la presente providencia, se mantendrá incólume la decisión.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de febrero de 2021 por los argumentos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en subsidio el recurso de queja contra el auto de fecha 16 de febrero de 2021, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

TERCERO: CONCEDER a la parte recurrente, el término de cinco (5) días, para que, por conducto de la secretaría, se expida copias de la totalidad del expediente (liquidatorio), so pena de declarar desierto el recurso de acuerdo con lo establecido en el inciso 2° del artículo 324 en concordancia con el artículo 353 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **REMITIR** el expediente al superior mediante correo ordinario. Para tales efectos, el recurrente deberá cancelar el valor del porte en la respectiva oficina postal, dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega del expediente en el correo respectivo, so pena de declarar desierto el recurso aquí concedido.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad.: 2018-097
Ejecutivo de alimentos

En razón al informe secretarial que antecede y observando que venció el término concedido en auto de fecha 1° de diciembre de 2020, sin que la parte demandante haya logrado la notificación personal de la parte demandada de acuerdo con lo indicado en el mandamiento de pago de fecha 5 de diciembre de 2019, sería del caso dar aplicación al inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. y que indica: y que indica: *"...Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...."*, pues de acuerdo con el informe secretarial visible a folio 34, el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante fue extemporáneo.

Sin embargo, este despacho reconsidera su decisión, en razón a que no se han consumado las medidas cautelares, toda vez que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá hizo devolución del oficio en el que ordena el embargo con una nota devolutiva.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el oficio ORIPFAC 1562020EE02057 de fecha 25 de noviembre de 2020 proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá visible en los folios 26 al 32 del cuaderno de medidas cautelares.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que no vuelva a incurrir en faltas a su debida diligencia profesional, como las que dieron origen a la emisión de auto de fecha 1° de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2018-169
Sucesión

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en atención a que la parte demandante no ha dado el impulso procesal en cuanto al trámite del oficio N° 1914 del 26 de diciembre de 2019 ante la DIAN, este Despacho con fundamento en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. que reza: "*Desistimiento tácito. Cuando para continuar el trámite de la demanda,...se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente permanecerá en Secretaría*"..., por lo que se,

DISPONE

CONCEDER a la parte demandante UN TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS a fin de que cumpla con la carga procesal respectiva, indispensable para continuar con el trámite del proceso.

Se advierte que cumplido el término anterior sin que la parte interesada haya realizado el acto ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la actuación de la radicación, con las demás consecuencias previstas en el artículo 317 del C.G.P. **Enviar telegrama**.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Facatativá (Cundinamarca), ocho (8) de abril dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2018-209
Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el reporte de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia (fl. 127) es procedente la entrega de los títulos judiciales a favor de la demandante, toda vez que los dineros entregados no sobre pasan los valores de la liquidación del crédito y costas que corresponde a la suma de $8'945.686,oo.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor de la demandante DIANA MILENA ESPITIA CARAVANTE, identificada con la C.C. N° 35.538.109:

- Título judicial N° 409000000144568 de fecha 14/12/2020 por valor de $134.226,oo
- Título judicial N° 409000000145103 de fecha 08/01/2021 por valor de $180.134,oo
- Título judicial N° 409000000145637 de fecha 09/02/2021 por valor de $134.226,oo
- Título judicial N° 409000000146222 de fecha 11/03/2021 por valor de $175.814,oo

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que la demandante DIANA MILENA ESPITIA CARAVANTE, ha recibido la suma de $4'267.669,oo Mcte como abono con cargo a la obligación que se ejecuta.

TERCERO: De los títulos judiciales que en lo sucesivo lleguen a ser consignados con destino a cubrir la obligación, será autorizada su entrega por auto.

CUARTO: COMUNICAR a la demandante la presente decisión y de los títulos judiciales que tiene pendiente de cobro por cuota alimentaria.

QUINTO: COMUNICAR al señor LUIS FERNANDO MACANA LÓPEZ la presente decisión e indicarle que a la fecha la deuda de la obligación que aquí se ejecuta a su cargo, de acuerdo con lo arrojado en la liquidación del crédito y costas es la suma de $4'054.17,oo

Advertirle que una vez se cumpla con el pago total de la obligación se ordenará la terminación del proceso y se levantará la medida de embargo, pero el descuento por la cuota alimentaria se mantendrá vigente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Facatativá (Cundinamarca), ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2019-100
Petición de herencia

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y que se encuentra vencido el término de suspensión del proceso y como quiera que los apoderados de las partes allegan un memorial conjunto, informando que se dio cabal cumplimiento al contrato de transacción suscrito el pagado 18 de enero de 2021 y por lo anterior solicitan la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, observa este despacho, que nos encontramos frente a una terminación anormal del proceso atípica, por cuanto las pretensiones de la demanda fueron resultas de común acuerdo y en los términos establecidos en el contrato de transacción suscrito entre las partes, en el que DIANA CAROLINA PARDO GALVIS y ANGELA LILIANA PARDO GALVIS, reconocieron el derecho herencial que le corresponde a OSCAR YAIR PARDO FORERO dentro de la sucesión de LUIS ANTONIO PARDO PARDO (q.e.p.d.) como heredero por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS ($40'000.000,oo Mcte), valor que según lo manifestado por su apoderada fue cancelado en su totalidad.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso, toda vez que fue suspendido en audiencia celebrada el 19 de enero de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA de ÓSCAR YAIR PARDO FORERO contra DIANA CAROLINA PARDO GALVIS y ÁNGELA LILIANA PARDO GALVIS, por cuanto existe una carencia actual del objeto,

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar que fue decretada mediante auto de fecha 5 de marzo de 2020 (fl. 13 C-2). Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

QUINTO: Cumplido lo anterior ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019-139
Cesación de efectos civiles de matrimonio

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante guardó silencio de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en reconvención, continuando con el trámite previsto se,

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día veintitrés (23) del mes de abril, del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 9:30, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4° del art. 372 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2° del numeral 1° del art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad.: 2019-150
Liquidación de sociedad conyugal

En vista del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR SURTIDO el emplazamiento realizado a los todas las personas que crean con derecho a intervenir en el presente liquidatorio de acuerdo al procedimiento ordenado por los artículos 108 y 490 del C.G.P., toda vez que, ya transcurrieron 15 días después de la publicación y no compareció al Despacho ninguna persona para hacerse parte dentro del presente liquidatorio.

SEGUNDO: SEÑALAR el día veinte (20) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021) a la hora 9:30, para llevar a cabo la DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de los bienes que conforman la sociedad conyugal disuelta conformada por ORLANDO ANTONIO RUBIANO SABOGAL Y MARTINA DÍAZ CAMACHO de conformidad con el artículo 501 del C.G.P., que dispone las reglas que se deberán seguir en tal audiencia. Comunicar. Advertir que deberán presentarse escrito de inventarios y avalúos y ponerse en conocimiento de la contra parte previamente a la diligencia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Facatativá (Cundinamarca), ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2020-067
Privación de patria potestad

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

REQUERIR al Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá, para previo a contabilizar los términos de notificación por la secretaría del despacho, deberá allegarse la constancia de la notificación del auto admisorio al correo electrónico de la parte demandada. Comunicar

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2020-119
Unión marital de hecho

Visto el informe secretarial que antecede este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA para los fines legales pertinentes que la demandada ELVIA ARÉVALO DE GUTÉRREZ a través de su apoderada judicial se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P. y contestó la demanda, proponiendo como excepción de mérito la genérica.

SEGUNDO: TENER POR SURTIDO el emplazamiento realizado a los herederos indeterminados del señor OCTAVIO GUTIÉRREZ ARÉVALO (q.e.p.d.) de acuerdo al procedimiento ordenado por los artículos 293 y 108 del C.G.P., toda vez que ya transcurrieron 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y no ha comparecido al Despacho, por lo que se procederá a nombrarles Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación.

TERCERO: DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM del señor OCTAVIO GUTIÉRREZ ARÉVALO (q.e.p.d.), al(a) Doctor(a) Hilda T. Sierra.

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en la misma calidad en más de cinco (5) procesos, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de acuerdo con lo previsto en el numeral 7° del artículo 47 del C.G.P.

CUARTO: COMUNICAR el nombramiento al auxiliar designado mediante telegrama en los términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2021-006
Indignidad Sucesoral

Una vez subsanada la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 23, 82 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de INDIGNIDAD SUCESORAL instaurada mediante apoderada judicial por AMANDA ROCÍO ARIAS GÓMEZ contra MARGARITA CÁRDENAS GÓMEZ, ELSA CÁRDENAS GÓMEZ, ESPERANZA ARIAS GÓMEZ, ELIZABETH ARIAS DE GARZÓN, LUZ MARINA ARIAS, MANUEL ENRIQUE ARIAS GÓMEZ, GLORIA CÁRDENAS GÓMEZ, JOHNNATHAN ALEXANDER VALBUENA ARIAS, YANELY ANGÉLICA VALBUENA ARIAS, LEONARDO VALBUENA ARIAS, YANNY ASTRID ARIAS MATEUS, MARCO TULIO CÁRDENAS GÓMEZ y AURA MARÍA MATEUS VIUDA DE ARIAS EN CALIDAD DE CURADORA DE LOUIS JOBANY ARIAS MATEUS.

SEGUNDO*:* **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en forma personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y CORRERLE TRASLADO por el término legal de veinte (20) días, haciéndoles entrega de copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DAR a la presente acción, el trámite VERBAL teniendo cuenta la naturaleza del asunto, previsto por el artículo 368 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. SANDRA LÓPEZ LÓPEZ, portadora de la T.P. Nº 239.472 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora AMANDA ROCÍO ARIAS GÓMEZ en la forma y términos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2021-018
Unión marital de hecho

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: *"El Juez declarará inadmisible la demanda: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...) En estos casos el Juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere rechazará la demanda. (...)"*, observa este Despacho que la parte demandante, aunque presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió, no dio cumplimiento estricto con el requerimiento del numeral 2° y 3° del auto inadmisorio de fecha 2 de marzo de 2021, toda vez que no indicó cuáles eran los hechos que pretendía probar con las personas citadas como testigos y no acreditó que los documentos enviados a los demandados a través del correo ordinario correspondieran al traslado y escrito de subsanación, como era allegar copia cotejada.

Así las cosas, dicha situación dará lugar a rechazar la demanda por no haber dado cumplimiento a lo solicitado por el despacho.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de los anexos de la demanda y la subsanación sin necesidad de desglose.

TERCERO: **HACER** las anotaciones respectivas y ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Facatativá (Cundinamarca), ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2021-053
Ejecutivo de alimentos

Revisada la presente demanda se observa que cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020 este despacho,

DISPONE

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía presentada por la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá en representación de los niños DANIEL SANTIAGO y NICOLÁS SANTANA GONZÁLEZ hijos del señor DIEGO ANDRÉS SANTANA FORERO en contra de la señora JULEIDY MARCELA GONZÁLEZ NIÑO por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS ($1'800.000,oo Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de junio a diciembre de 2020 a razón de $300.000,oo por cada mes.

1.2. La suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS ($310.000,oo Mcte) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2021.

1.3. La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($450.000,oo Mcte) correspondiente a las cuotas de vestuario de Daniel Santiago Santana González de los meses de junio, septiembre y diciembre de 2020 a razón de $150.000,oo por cada mes.

1.4. La suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000,oo Mcte) correspondiente a las cuotas de vestuario de Nicolás Santana González de los meses de junio y diciembre de 2020 a razón de $150.000,oo por cada mes.

2. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo de causen.

3. Por los intereses legales contemplados en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta que se verifique su pago total.

4. DAR al presente proceso el trámite señalado por el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

5. NOTIFICAR al(a) ejecutado(a) conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020, a quien se le advertirá que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero ordenadas en este mandamiento y diez (10) días para excepcionar.

6. Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

7. OFICIAR al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de IMPEDIR al(a) demandado(a) la salida del país de acuerdo con lo previsto en el numeral 6° del artículo 598 del C.G.P.

8. OFICIAR A DATACRÉDITO y a **TRANS-UNIÓN COLOMBIA** con el objeto de reportar al(a) demandado(a) JULEIDY MARCELA GONZÁLEZ NIÑO, identificado(a) con la C.C. N° 1.070.963.089 en cumplimiento y para los fines previstos en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, puesto que a la fecha adeuda alimentos a favor de sus hijos DANIEL SANTIAGO y NICOLÁS SANTANA GONZÁLEZ.

9. RECONOCER personería al(a) Dr(a). NUBIA JAYNE CAMACHO ROMERO, portador(a) de la T.P. N° 98.703 del C. S. de la J. en su calidad de Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá para que actúe en representación de los niños DANIEL SANTIAGO y NICOLÁS SANTANA GONZÁLEZ.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-055
Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial y observando que la anterior demanda no reúne los requisitos legales, establecidos en el artículo 82 y s.s. del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 el despacho,

DISPONE

INADMITIR la anterior demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurada por la señora ASTRID CAROLINA CUESTAS GONZÁLEZ a través de apoderado judicial en representación de su hija ISABELLA MORENO CUESTAS en contra el señor HAROLD SNEYDER MORENO LINARES, para que en el término de cinco (05) días la subsane en cuanto a los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1. **APORTAR** de forma legible los comprobantes de pago referidos a folios 7, 10, 14, 28, 33 del archivo digital de anexos allegados con la demanda.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-057
Unión marital de hecho

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como el Decreto 806 de 2020, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO presentada por la señora DALILA YAZMÍN GUEVARA DUQUE a través de apoderado judicial en contra CRISTIAM ADOLDO PARDO MAYORGA, GINETH ZORAYA PARDO SALCEDO y DIANA SHIRLEY PARDO SALCEDO como herederos determinado e indeterminados del señor JOAQUÍN ADOLFO PARDO SÁNCHEZ, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1. **INDICAR** la dirección física de las demandadas GINETH SORAYA PARDO SALCEDO y DIANA SHIRLEY PARDO SALCEDO a efectos de determinar la competencia territorial de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-058
Divorcio

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como el Decreto 806 de 2020, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO presentada por la señora MYRIAM ROCÍO RUIZ BECERRA a través de apoderado judicial en contra del señor ÁLVARO PÁEZ LUNA, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1. **DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, respecto al envío del traslado de la demanda a la parte demandada.

Deberá remitirse copia del escrito de subsanación simultáneamente al despacho y la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2021-059
Impugnación e Investigación de paternidad

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como el Decreto 806 de 2020, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por el señor JOSÉ ARNOLDO PINTO CAMACHO a través de apoderada judicial respecto del niño DARWIN JOSÉ PINTO OYOLA en contra de ELBESADITH OYOLA JIMÉNEZ y WILSON ANDRÉS PINTO YARA para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1. **DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 806 del Decreto 806 de 2020, respecto al envío del traslado de la demanda a la parte demandada.

Deberá remitirse copia del escrito de subsanación simultáneamente al despacho y la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
Juez

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), ocho (8) de abril de dos mil veinte (2020)

Rad.: 2021-060
Adjudicación judicial de apoyos transitorio

Revisada la demanda y observándose que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y 396 del C.G.P. modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 y en aras del buen desarrollo del proceso, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS instaurada por las señoras LILIA CONTRERAS DE ROMERO y NOHORA CONTRERAS CARRILLO a través de Apoderado Judicial, para que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, respecto de:

1. **INDICAR** la dirección física y electrónica de DORIS GRACIELA CONTRERAS CARRILLO, MARINA CONTRERAS CARRILLO, FÉLIX HERNÁN CONTRERAS CARRILLO, ARMANDO CONTRERAS CARRILLO, HUMBERTO CARRILLO, URBANO CONTRERAS CARRILLO y ÁLVARO CONTRERAS CARRILLO, toda vez deben ser notificadas, por ser personas identificadas en la demanda como personas de apoyo.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), ocho (8) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2021-061
Sucesión

Al tenor de los artículos 82, 90, 487 y siguientes del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y en aras del buen desarrollo del proceso este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la demanda de apertura de sucesión de la causante ANA CECILIA TORRES CASTRO (q.p.d.e.), instaurada mediante apoderada judicial, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, respecto a:

1. **APORTAR** el documento que acredite del parentesco de JAIME BENAVIDES TORRES con la causante ANA CECILIA TORRES CASTRO (q.e.p.d.)

2. **INDICAR** la dirección electrónica del señor CARLOS DELGADO LÓPEZ y JAIME BENAVIDES TORRES enunciados como compañero permanente y heredero de la causante ANA CECILIA TORRES CASTRO (q.e.p.d.)

I

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-062
Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial y observando que la anterior demanda no reúne los requisitos legales, establecidos en el artículo 82 y s.s. del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 el despacho,

DISPONE

INADMITIR la anterior demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurada por la señora DIANA MARCELA CARRILLO RODRÍGUEZ a través de Defensora Pública en representación de su hija KAROL YEDSELY MORENO CARRILLO en contra el señor RONALD GUILLERMO MORENO ZAMUDIO, para que en el término de cinco (05) días la subsane en cuanto a los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1. **APORTAR** de forma legible los comprobantes de pago referidos a folios 3, 4, 6, 7, 8 y 9 del archivo digital de anexos allegados con la demanda.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-063
Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial y observando que la anterior demanda no reúne los requisitos legales, establecidos en el artículo 82 y s.s. del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 el despacho,

DISPONE

INADMITIR la anterior demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurada por la señora YULIETH ANDREA ROMERO TORRES a través de estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria Agraria de Colombia en representación de su hija VALERIE GIZETH CONTRERAS ROMEROS en contra el señor JORGE ELIECER CONTRERAS LOZANO, para que en el término de cinco (05) días la subsane en cuanto a los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1. **CORREGIR** el valor del capital que se pretende ejecutar en el ordinal primero del acápite de pretensiones, toda vez que tanto la cuota alimentaria como la adicional para vestuario tienen un incremento anual y deberá discriminarse su valor año por año.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Facatativá (Cundinamarca), ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2021-069
Sucesión

Una vez revisada la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos, contemplados en los artículos 82, 488 y siguientes del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este despacho el proceso sucesoral intestado de CARMEN RUIZ VIUDA DE MÉNDEZ (q.e.p.d.), fallecida el 11 de septiembre de 2020 en el municipio de Facatativá, siendo este municipio el lugar de su último domicilio.

SEGUNDO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el artículo 487 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio. Por secretaría realizar dicho trámite de acuerdo con lo establecido en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Por secretaría realícese la inclusión del presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 490 del C.G.P.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –Personas Naturales para poner en conocimiento sobre la apertura del presente sucesorio de acuerdo con lo previsto en el artículo 490 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER a JOSÉ ANASTASIO MÉNDEZ RUÍZ, CÉSAR AGUSTO MÉNDEZ RUÍZ, ROSA MARÍA MÉNDEZ RUÍZ y LILIA MÉNDEZ RUÍZ como herederos de la causante CARMEN

RUÍZ VIUDA DE MÉNDEZ (q.e.p.d.), acreditado con las copias de los registros civiles de nacimiento, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al(a) Dr(a). LILIANA BOTERO BENAVIDES, portadora de la Tarjeta Profesional Nº 102.608 del C. S. de la J., como apoderada judicial de JOSÉ ANASTASIO MÉNDEZ RUÍZ, CÉSAR AGUSTO MÉNDEZ RUÍZ, ROSA MARÍA MÉNDEZ RUÍZ y LILIA MÉNDEZ RUÍZ en la forma y términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez